



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

RECURSO DE RECLAMACIÓN: 1914/2025

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ**

**SESIÓN ORDINARIA DE LA SALA SUPERIOR DE
VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTICINCO**

VOTO CONCURRENTES

Respetuosamente, si bien concuerdo con el sentido del proyecto, considero que no se actualiza la falta de interés jurídico, sino el consentimiento tácito de los actos impugnados como lo argumenta la recurrente, razón por la cual me permito formular el siguiente voto recurrente.

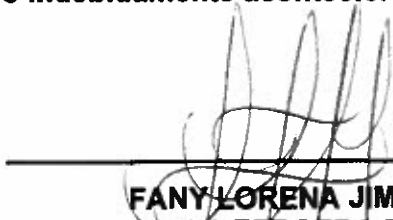
No me es ajeno el criterio sostenido por esta Sala Superior en el sentido de que cuando la Procuraduría de Desarrollo Urbano promueve un juicio contencioso administrativo en representación de una persona, sin agotar la instancia administrativa en la que se reclame el derecho a la preservación urbana, se actualizará la causal de improcedencia prevista en la **fracción I** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, **fracción XIV**, y 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Sin embargo, en el caso en concreto, la Procuraduría de Desarrollo Urbano se encuentra ejerciendo una acción propia.

Efectivamente, del análisis de la demanda y de la solicitud de intervención,¹ se advierte con claridad que la Procuraduría no compareció en representación del ciudadano aludido, sino como ella misma lo expresa, **lo hizo como titular de la acción prevista en el artículo 395 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, lo cual modifica sustancialmente la naturaleza de su intervención.**

En tal virtud, atendiendo a las propias manifestaciones de la autoridad demandante, la admisión de la demanda debió revocarse, pero por haberse promovido de manera extemporánea, y no por falta de interés jurídico.

No pasa por desapercibido que la autoridad promovente argumente que no podía actuar sin la existencia de una queja vecinal, en términos de los artículos 14, **fracciones XI y XIV**, y 357 del Código Urbano para el Estado de Jalisco, y que, en consecuencia, la demanda no pudiera considerarse fuera de plazo. **Sin embargo, en congruencia con el propio sistema normativo aplicable, si la actuación de la Procuraduría tuvo como origen una queja vecinal, debió promover el juicio en representación de la persona denunciante, y no a título propio, como indebidamente aconteció.**


FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

¹ Foja 73 del expediente de reclamación

